



Expediente:	056150345622 SCQ-131-1686-2024		
Radicado:	AU-02582-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	02/07/2025	Hora:	15:11:15
Folios:	5	Sancionatorio:	00079-2025



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1686-2024 del 17 de octubre de 2024, el interesado denunció *“movimiento de tierra el cual, está afectando gravemente los nacimientos principales que surten nuestro acueducto”*, en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 17 de octubre de 2024, por parte de personal técnico de Cornare en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07669-2024 del 13 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó:

- *“Durante el recorrido, se identificó que al interior del predio con FMI 020-36637, se realizaron tres (3) movimientos de tierras, los cuales fueron denominados en campo como MDT1, MDT2, MDT3 y, cuentan con las siguientes características.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Nombre	Área (aprox)	Ubicación	Temporalidad (aprox)	Finalidad
MDT1	1250 m²	6°9'58.43"N 75°28'14.28"W	6 años	Adecuación del terreno y conformación de un (1) lote.
MDT2	4100 m²	6°8'57.33"N 75°28'13.28"W	15 días	Adecuación del terreno para la construcción de un mariposario y para el avistamiento de colibries
MDT3	—	6°9'52.59"N 75°28'12.27"W	8 meses	Adecuación del terreno y conformación de tres (3) lotes.

Tabla 1: Características de los movimientos de tierras (MDT1, MDT2, MDT3)

- Tanto el MDT1 como el MDT2, se encuentran ubicados en proximidad de dos líneas de drenajes (LD1 y LD2), pese a ello, no se identificó que se estuviera generando arrastre de material hacia las partes bajas del terreno que es por donde discurren estas fuentes hídricas, las cuales tributan a la Q. El Estoraque (fuente abastecedora del acueducto), además, sobre el cauce de la LD1, no se encontró que hubiera material acumulado. Cabe destacar que no se logró inspeccionar las condiciones del cauce de la LD2.
- Es de mencionar que solamente en el MDT3, se implementaron medidas para la retención del material (revegetalización) y se realizaron niveles de terreços para dar estabilidad a la zona, es decir que los MDT1 y MDT2, carecen de medidas para la retención y manejo del material expuesto, así como, de mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas. Con lo anterior, se incumple con lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011”.

Que mediante oficio con radicado IT-07669-2024 del 13 de noviembre de 2024, se remitió a los señores FELIPE CORAL DUQUE y POLIVIO CORAL PANTOJA, el informe técnico con radicado IT-07699-2024 y se les requirió para que procedieran a:

1. “Implementar acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos de control y retención de material.
2. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011”.

Que mediante escrito con radicado CE-21302-2024 del 13 de diciembre de 2024, el señor FELIPE CORAL DUQUE, allegó respuesta a las recomendaciones generadas en el informe técnico con radicado IT-07699-2024, en la cual manifiesta entre otras cosas:

“A fin de evitar procesos erosivos, se llevó a cabo inmediatamente luego de la adecuación, las acciones de revegetalización.
En base a las acciones tomadas anteriormente descritas y cómo pudo corroborar esta Autoridad durante la visita realizada el 17 de octubre de

Handwritten signature





2024, las dos líneas de drenajes (LD1 y LD2), las cuales tributan a la Q. El Estoraque, no se han visto afectadas por arrastre de material.

Quiero anotar que se han acatado todas las recomendaciones y estamos esperando con agrado la visita programada a fin de que se verifiquen las acciones implementadas”.

Que mediante escrito con radicado CE-08836-2025 del 21 de mayo de 2025, el señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS en calidad de Representante Legal de La Corporación Cívica Acueducto El Tablazo solicitó entre otras cosas “...la demolición de las obras hidráulicas realizadas y la restauración y compensación ambiental sobre las afectaciones originadas con dicha obra...”.

Que mediante oficio con radicado CS-07091-2025 del 21 de mayo de 2025, se dio respuesta a la solicitud presentada mediante escrito con radicado CE-08836-2025 del 21 de mayo de 2025, indicando que funcionarios de la Corporación realizarían visita el día 22 de mayo de 2025.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0732-2025 del 23 de mayo de 2025, la alcaldía del municipio de Rionegro denunció: “por medio de correo electrónico, el interesado denuncia que por: contrucción hidráulica de captación, donde se evidencia intervención directa sobre el cauce de una fuente hídrica”, en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado CE-09392-2025 del 29 de mayo de 2025, la Corregiduría Occidental del municipio de Rionegro, notificó a esta Corporación medidas preventivas de tipo ambiental con fecha del 22 de mayo de 2025, impuestas a los señores JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-46969 y al señor POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.088, como presunto infractor.

PRIMERO: IMPONER las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS a JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289 y al presunto infractor, señor POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.088, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

a) SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS en los cauces naturales de las fuentes hídricas dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020 – 46969, ubicado en la vereda Yarumal, finca 16A, del municipio de Rionegro – Antioquia, de propiedad de JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289 y al presunto infractor, señor POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.088.

b) AMONESTACIÓN ESCRITA, la cual consiste en un llamado de atención por la intervención de una zona de protección ambiental, por la intervención directa sobre el cauce de una fuente hídrica ubicada en zona de protección ambiental, consistente en la construcción no autorizada de una estructura hidráulica de captación, conformada por un

muro de contención, un tanque en bloque y concreto reforzado, y un sistema de tuberías en PVC, con una capacidad de captación de aproximadamente 2.1m3, dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020 – 46969, ubicado en la vereda Yarumal, finca 16A, del municipio de Rionegro – Antioquia.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



Que mediante oficio con radicado CI-00887-2025 del 4 de junio de 2025, se solicitó a Gestión Documental asociar la queja con radicado No. SCQ-131-0732-2025 del 23 de mayo de 2025 con la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1686-2024, por tratarse del mismo asunto.

Que se realizó visita el 22 de mayo de 2025, por parte de personal técnico de Cornare en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03477-2025 del 4 de junio de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

“(…)

25.7 En la siguiente tabla, se hace una verificación de las recomendaciones dadas en el informe técnico con radicado No. IT-07669-2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos: IT-07669-2024 del 13 de noviembre de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos de control y retención de material.		X			En las áreas correspondientes a los sectores MDT2 y MDT3 se implementó la revegetalización como medida para la retención de sedimentos. Durante la visita técnica no se evidenció arrastre de sedimentos desde estas zonas, incluyendo el sector MDT1, hacia las fuentes hídricas cercanas.
Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.		X			Al momento de la visita técnica no se estaban llevado a cabo movimientos de tierras. Algunas zonas fueron revegetalizadas y se construyeron obras para el manejo de las aguas lluvias

Otras situaciones encontradas en la visita

25.8 Durante la visita técnica, se encontró que sobre el cauce de una fuente hídrica (tributante a la Quebrada El Estoraque), más específicamente en las coordenadas 6°9'57.82"N 75°28'15.64"W, se construyó una obra hidráulica en concreto que incorpora bloques y madera. Esta estructura, tiene unas dimensiones de 2.4 m de largo, 1.74 m de ancho y 1.12 m de altura, y cuenta con una aleta lateral en concreto de 50 cm. Según información suministrada por el señor Quintero, la obra se emplea como sistema de filtración para la cristalización del agua. Dicha obra corresponde a la descrita en el derecho de petición con radicado No. CE08836-2025 del 21 de mayo de 2025.

25.9 Se evidenció que la estructura ocupa la totalidad del ancho del cauce. Es de mencionar que, el flujo ingresa a esta estructura través de dos tuberías de PVC de cuatro (4) pulgadas de diámetro, ubicadas en el costado derecho de la obra, y es evacuado mediante una tercera tubería de PVC situada en la parte frontal. Se presume que las tuberías de entrada no poseen la capacidad hidráulica suficiente para conducir adecuadamente el caudal, ya que en ese punto se observa un incremento en el volumen de agua. A la fecha de elaboración del informe técnico, no



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

se encontró la existencia de permisos o licencias ambientales que avalen dicha intervención.

25.10 Adicionalmente, se identificó la presencia de diversos elementos dispuestos dentro de la ronda hídrica, entre los cuales se encuentran costales (algunos en buen estado y otros visiblemente deteriorados), así como restos de tuberías PVC y atanores.

25.11 Dentro de la queja ambiental radicada bajo el número SCQ-131-0732-2025, presentada por el municipio de Rionegro, se denuncia (...) "construcción hidráulica de captación, donde se evidencia intervención directa sobre el cauce de una fuente hídrica", intervención que corresponde a la obra descrita en el numeral 25.8. En dicha queja se señala que la actividad se desarrolló en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 020-46969 y que su propietario es el señor Juan Felipe Uribe Londoño. Al consultar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se verificó que dicho folio se derivó a partir del FMI No. 020-46298".

Y se concluyó:

"26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 22 de mayo de 2025, en el predio con FMI 020- 36637 y 020-46298, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, se evidenció que le dio un cumplimiento total a las dos (2) recomendaciones que fueron dadas mediante el informe técnico con radicado No. IT-07669-2024, lo cual fue debidamente verificado en el numeral 25.7 del presente informe.

26.2 A pesar del cumplimiento de las recomendaciones previamente establecidas, se identificó la ejecución de una actividad adicional no registrada durante la visita de atención primaria. Esta consistió en la construcción de una obra hidráulica en concreto sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre, cuyas dimensiones se detallan en el numeral 25.8. Es importante señalar que, si bien el flujo que ingresa a la estructura es evacuado por una tubería de PVC ubicada en la parte posterior de la obra, esta intervención representa un riesgo potencial de obstrucción del flujo, alteraciones en la velocidad del agua y modificación del caudal ecológico. Adicionalmente, podría generar afectaciones a las personas que se abastecen del recurso hídrico, considerando que este drenaje es afluente de la quebrada El Estoraque, fuente que suministra agua a la Corporación Cívica Acueducto El Tablazo. No se encontró algún permiso ambiental asociado a la ocupación generada por la obra.

26.3 Durante la visita se observó la presencia de costales y restos de tuberías de PVC y atanores en la ronda hídrica de una fuente sin nombre, esta práctica puede generar impactos negativos sobre la dinámica natural del ecosistema y aumentar el riesgo de obstrucción del cauce.

26.4 Con lo descrito en los numerales 26.2 y 26.3, se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 24 de junio de 2025, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-46969, se encuentra vigente y en la actualidad es de propiedad del señor JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 70.326.289. Ello de conformidad con la anotación N° 5 del 25 de julio de 2022.

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 19 de junio de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al FMI 020-46969 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...””.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos



elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de una fuente hídrica tributante a la Quebrada El Estoraque, que discurre en el predio con FMI 020-46969, en las coordenadas 6°9'57.82"N 75°28'15.64"W, con la construcción de una obra hidráulica en concreto que incorpora bloques y madera. Esta estructura, presuntamente funciona como sistema de filtración para la cristalización del agua, tiene unas dimensiones de 2.4 m de largo, 1.74 m de ancho y 1.12 m de altura, y cuenta con una aleta lateral en concreto de 50 cm, esta ocupa la totalidad del cauce, el flujo ingresa a esta estructura través de dos tuberías de PVC de cuatro (4) pulgadas de diámetro, ubicadas en el costado derecho de la obra, y es evacuado mediante una tercera tubería de PVC situada en la parte frontal. Se presume que las tuberías de entrada no poseen la capacidad hidráulica suficiente para conducir adecuadamente el caudal, ya que en ese punto se observa un incremento en el volumen de agua sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio anteriormente referenciado ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, el día 22 de mayo de 2025 y



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ cornare

plasmada en el informe técnico con radicado IT-03477-2025 del 4 de junio de 2025.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-46969 y al señor POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.088, como presunto responsable del predio y de la obra civil, de acuerdo con el informe de control urbanístico 014 del Municipio de Rionegro (CE-09392-2025).

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1686-2024 del 17 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07669-2024 del 13 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado IT-07669-2024 del 13 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-21302-2024 del 13 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-08836-2025 del 21 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-07091-2025 del 21 de mayo de 2025.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0732-2025 del 23 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-09208-2025 del 27 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-09392-2025 del 29 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CI-00887-2025 del 4 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03477-2025 del 4 de junio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 24 de junio de 2025 al predio con FMI 020-46969

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289 y POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.088, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO** y **POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA** para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos de tipo obligatorio.
2. Considerando el riesgo potencial de obstrucción del flujo, deberán **REESTABLECER** las zonas asociadas al cauce y ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención. Lo anterior implica el **RETIRO** manual e inmediato de la obra hidráulica que se encuentra ubicada en las coordenadas 6°9'57.82"N 75°28'15.64"W, garantizando que el flujo de la fuente hídrica discurra sin obstrucciones por su cauce natural y realizando una disposición adecuada de los residuos y elementos.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
4. **RECOLECTAR** y disponer adecuadamente los residuos y elementos como costales y restos de tuberías PVC y atanores, localizados dentro de la ronda hídrica de la fuente de agua ya referenciada.
5. De acuerdo con la presunta finalidad de "*construcción de un mariposario*" en el inmueble, deberán **INFORMAR** de manera detallada el tipo de proyecto que se pretende de desarrollar, cuál es la infraestructura asociada y en especial, si se pretenden recolectar especímenes de la fauna (ej. mariposas). Así mismo, informar si cuenta con alguna licencia ambiental para ello u otras autorizaciones.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO** y **POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA** lo siguiente.

- Cornare asume competencia frente a la medida preventiva ambiental impuesta por la Corregiduría Occidental del Municipio de Rionegro en fecha del 22 de mayo de 2025. Frente a la cual se precisa que solo será levantada cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición y su incumplimiento será considerado como causal agravante de responsabilidad.
- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizar visita al predio objeto de la presente investigación sancionatoria, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento.

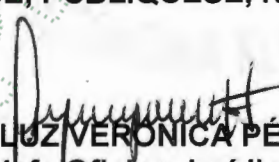
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289 y **POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.088.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental de los hechos denunciados en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro a nombre de los señores **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289 y **POLIVIO IRALDO CORAL PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.088 al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056150345622

Expediente queja: SCQ-131-1686-2024

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente